

# LA REPRESIÓN DEL ADULTERIO

## POR LA *LEX IULIA DE ADULTERIIS COERCENDIS*

MARTHA PATRICIA IRIGROYEN TROCONIS  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

### **Resumen**

Este artículo versa sobre el tema del adulterio, su descripción novedosa como una relación sexual no bilateral, sino triangular, su tipificación y la represión –sobre todo, la aplicada a las mujeres- a partir de los comentarios de los jurisconsultos romanos de la época clásica que se encuentran en el libro 48, título 5 del *Digesto* de Justiniano, bajo la rúbrica *Ad legem Iuliam de adulteriis coercendis*.

### **Abstract**

*This paper deals with the theme of adulterium, seen by the author not as the typical bilateral sexual relationship, but as a triangular one, typified and described throughout the various commentaries of the Roman jurists that can be read in Justinian's Digest 48.5 under the title Ad legem Iuliam de adulteriis coercendis. Special emphasis is made upon the punishments women deserved for becoming adulterae.*

### **Introducción**

La transición política de la República romana al Principado, que estuvo precedida de no pocos quebrantos –guerras civiles, asesinatos, engaños y conspiraciones de todo orden- , fue acogida de modo diverso por los escritores latinos: mientras unos celebraban el desmoronamiento definitivo de aquélla, otros, en cambio, lamentaban, con cierta nostalgia, la llegada del Imperio. La sociedad romana fue testigo y víctima de una creciente decadencia moral que obligó al emperador Augusto a diseñar una nueva forma de gobierno autoritaria que permitiera frenar los excesos en las costumbres de hombres y mujeres y, por ende, la creciente ola de inmoralidad que había ya comenzado a debilitar a la sociedad romana.

Así pues, a fin de dictar las pautas de una nueva conducta social, Augusto promulgó, en el año 18 a.C., la llamada *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*. Más allá de lo que su título indica, dicha reglamentación trata sobre los diversos delitos contra la familia y el orden moral, tales como el adulterio, el lenocinio, el incesto y el estupro. En este trabajo, me centraré en el tema del adulterio, su tipificación y su represión –sobre todo, aplicada esta última a las mujeres- a partir de los comentarios que emitieron los jurisconsultos romanos de la época clásica (que se ubican entre los siglos I a.C. y el IV d.C.) y que posteriormente fueron recopilados por órdenes de Justiniano en el siglo VI d.C. para la redacción de su magna obra, el *Corpus Iuris Civilis*. Actualmente podemos leer dichos comentarios en el libro 48, título 5 del *Digesto*, bajo la rúbrica *Ad Legem Iuliam de adulteriis coercendis*.

Para comenzar, habremos de decir que la palabra *adulterium* es un sustantivo compuesto por la preposición *ad* y el verbo *altero-are*, que significa «alterar», «cambiar», «adulterar», «falsificar»<sup>1</sup>, de ahí que el término *adulter-eri* y su femenino *adultera-ae* se apliquen tanto al hombre como a la mujer que se acercan, el uno a la otra y viceversa, con algún fin ilícito, es decir, con el propósito de «cambiar» el lugar que ocupa la legítima mujer para ofrecerlo a otra, o bien, el que ocupa el marido legítimo para ofrecerlo a otro:

«*Adulter et adultera dicuntur, quia et ille ad alteram et haec ad alterum se conferunt*» (Fest. Müll. p.22).

De entre los actos tipificados por los juristas romanos como delitos de índole privada, el adulterio fue quizá el más frecuentemente cometido y por su repercusión social, representaba no sólo un desdoro para el honor individual, sino un baldón a la moralidad pública.<sup>2</sup>

El adulterio (*adulterium*) es concebido por los juristas romanos como la relación sexual extramarital en la que existen tres personas: una mujer casada y dos hombres: el marido y el amante. En dicha relación, la mujer es, por decirlo de alguna manera, «el eje» de dos relaciones simultáneas: una lícita, la que sostiene con su marido, y una ilícita, la que sostiene con el amante. En relación con el marido, la mujer es una *adultera coniunx*, mientras que el amante es el *adulter, qui adulterat*.

---

<sup>1</sup> Cfr. Segura Munguía, S. (1985) (v. *adultero*).

<sup>2</sup> Csillag, Pal, (1976: 215-217).

Como vemos, en realidad, el *adulterium* es una relación no bilateral, sino triangular y para que se denomine de tal manera, la mujer debe estar casada y, por tanto, ser la adúltera respecto del marido.

Cuando una mujer soltera tenía un amante casado (*adulter*), ésta era denominada *paelllex*, concubina, a diferencia de la *moecha*, o simplemente, prostituta. Estos sustantivos denotan el tercer personaje en este delito, en relación con la esposa «adulterada» o «adulteradora» o con el marido «adulterado», así como la posición del tercero, el «adulterador», indispensable para configurar este triángulo sexual.

El uso cotidiano no define como *adulter* al marido que tiene una *paelllex*. En tanto la concubina no esté casada, o sea de baja extracción, su existencia como tercera en la relación triangular carece de importancia y, por tanto, el marido no se ve afectado por la terminología empleada en la *lex Iulia de Adulteriis Coercendis*.

Decíamos ya, un poco antes, que la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* fue expedida por el emperador Augusto –y así nos lo confirma Ulpiano<sup>3</sup> como una de las más sonadas iniciativas de su reforma legislativa pues, por una parte, intentaba luchar contra el debilitamiento, cada vez mayor, de la autoridad de los *patres familias* y, por otra, contra los excesos que cometían las personas libres (hombres y mujeres) en los diversos estratos de la sociedad romana.<sup>4</sup>

En el caso en que un hombre tuviese relaciones con otra mujer distinta a su esposa legítima, ¿qué podía hacer ésta? No mucho... Por lo menos, durante la época republicana y muy al comienzo del Principado, la esposa ofendida no tenía ninguna posibilidad de ser parte acusadora en un proceso, pues no tenía «personalidad jurídica activa». La única alternativa que tenía era divorciarse de aquél argumentando infidelidad y recurrir a la antigua costumbre de la *usurpatio trinoctium*, que consistía en ausentarse del hogar durante tres días y tres noches consecutivas a fin de que fuese disuelto el vínculo matrimonial y, de este modo lograrse, por lo menos, recuperar su dote.

Así pues, en principio, la acusación únicamente estaba en manos del esposo ofendido, pues la *lex Iulia* estaba dirigida fundamentalmente a preservar la

---

<sup>3</sup> «Haec lex lata est a divo Augusto». D.48.5.1.

<sup>4</sup> «Inter liberas tantum personas adulterium stuprumve passas lex Iulia locum habet» D. 48.5.6.

integridad de la mujer romana casada mediante la represión del delito que ésta podía cometer, es decir, el adulterio.

Ahora bien, una mujer era calificada como *adultera* cuando tenía relaciones sexuales con otro hombre que no fuese su esposo, independientemente de que aquél fuese casado o no. Antes que nada, es importante señalar aquí que la ley concedía al marido ofendido, en primer lugar, la posibilidad de repudiar a su mujer adúltera y acusarla (con las consecuencias que más adelante veremos) y, en segundo lugar, al *paterfamilias*, quien tenía el *ius vitae necisque* o *ius occidendi* sobre los miembros de su *familia*.

Veamos lo que nos dicen los juristas sobre la primera situación, en la que el marido sorprende a su mujer cometiendo adulterio. En primer lugar, el marido podía matar al adúltero o, si no quisiera o no pudiera hacerlo en ese preciso instante, debía retenerlo no más de veinte horas continuas. Obviamente, de lo que se trataba aquí, era no sólo de exhibir el hecho vergonzoso cometido por la *adultera coniunx* y el *adulter*; sino también de obtener testigos que pudieran presentar su declaración al momento de la acusación formal. Esto lo sabemos a través de Ulpiano:

«*Capite quinto legis Iuliae ita cavetur, ut viro adulterum in uxore sua deprehensum, quem aut nolit aut non liceat occidere, retinere horas diurnas nocturnasque contiuas non plus quam viginti testandae eius rei causa sine fraude sua iure liceat*». D. 48.5.26 (25), pr.

Este texto se complementa con el siguiente, también de Ulpiano:

«*Quod adicitur 'testandae eius rei gratia', ad hoc pertinet, ut testes inducat testimonio futuros accusatori deprehensum reum in adulterio*». D. 48.5.26 (25).

Recordemos la segunda opción que tenía el marido: la de matar al adúltero habiéndolo encontrado en su propia casa, sobre todo, si éste resultaba ser *infamis*, es decir, de baja estofa: un esclavo, un liberto o un gladiador. Sin embargo, en este caso, se aplicaba la *lex Cornelia de sicariis et veneficiis*, que había sido rogada por Sila en el 81 a.C., por medio de la cual se castigaban por igual el homicidio consumado que la tentativa, así como las cuadrillas de bandoleros con fines homicidas y el delito de encantamiento.

Pero el marido tenía también una tercera posibilidad: la de matar a la mujer misma, aunque esto le acarrearía un gran dolor. Y a este respecto, Papiniano hace referencia a un rescripto:

«*Ei, qui uxorem suam in adulterio deprehensam occidisse se non negat, ultimum supplicium remitti potest, cum sit difficillimum iustum dolorem temperare et quia plus fecerit, quam quia vindicare se non debuerit, puniendus sit. Sufficiet igitur, si humilis loci sit, in opus perpetuum eum tradi, si qui honestior, in insulam relegari*». D.48.5.39 (38), 8.

Aquí cabe hacer notar que la *lex Iulia* establece, por primera vez, una duplicidad en el tipo de penas a las que se sujetaron los ciudadanos romanos, dependiendo de su posición económica. Los *honestiores* (también denominados *altiores*) generalmente, podían pagar una pena pecuniaria, pero si no podían – dependiendo del delito cometido- eran deportados a una isla y confiscados sus bienes. Por su parte, a los *humiliores*, pertenecientes a la clase social más baja, la *lex Iulia* los remitía y hacía sujetos de la pena de la *lex Cornelia* sobre los sicarios y envenenadores, que consistía en la pena capital, o bien, en ser arrojados a las fieras (que para el caso, era lo mismo), según vemos en el siguiente texto:

«*Legis Corneliae de sicariis et veneficiis poena insulae deportatio est et omnium bonorum ademptio. Sed solent hodie capite puniri, nisi honestiore loco positi fuerint, ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent vel bestiis subici, altiores vero deportantur in insulam*». D. 48.8.3, 5.

Además de estas tres posibilidades anteriores, el marido aún tenía una cuarta que, al parecer, no fue la más frecuente y que consistía simplemente en no declarar el delito. Sin embargo, esta actitud, según los juristas como *sciens*, «actuar a sabiendas de», automáticamente convertía al marido en cómplice de la mujer, de modo que incurría, inevitablemente, en el delito tipificado como lenocinio (*lenocinium*), el cual traía como consecuencia, entre otras graves, la pena de *infamia*, con la cual su participación como ciudadano quedaba prácticamente anulada:

«*Lenocinii quidem crimen lege Iulia de adulteriis praescriptum est, cum sit in eum maritum poena statuta, qui de adulterio uxoris suae quid ceperit, item in eum, qui in adulterio deprehensum retinuerit*». D. 48.5.2, 2.

Y dentro de esta última posibilidad que tenía el marido de no denunciar el adulterio cometido por su mujer, podía darse el caso de que éste incluso cobrara porque la mujer siguiera cometiéndolo, o bien, porque aceptara una «compensación» (por parte del adúltero o de la mujer misma) por haber descubierto el hecho. En este caso, también podía ser acusado de lenocinio.

Decíamos anteriormente, que el *paterfamilias* también tenía derecho a castigar –más bien, a matar- a la hija adúltera. Veamos ahora de qué manera, bajo la legislación augustea, queda acotado dicho *ius occidendi*.

Papiniano dice en el *Digesto* que al padre (natural o por adopción) se le concede el derecho de matar al adúltero junto con la hija que tiene bajo su potestad y que ningún otro (de entre los ascendientes) puede hacerlo con derecho, ni el padre que aún es hijo de familia:

«*Patri datar ius occidendi adulterum cum filia quam in potestate habet: itaque nemo alius ex patribus idem iure faciet: sed nec filius familias pater...*» D. 48.5.21 (20)

Y de modo similar, Ulpiano nos dice que: «si el padre hubiese sorprendido al adúltero con la hija, debe matar al adúltero en el mismo acto venéreo»:

«*Quod ait lex 'in filia adulterum deprehenderit', non otiosum videtur: voluit enim ita demum hanc potestatem patri competere, si in ipsa turpitudine filiam de adulterio deprehendat. Labeo quoque ita probat, et Pomponius scripsit in ipsis rebus Veneris deprehensum occidi: et hoc est quod Solo et Draco dicunt ἐν ἔργῳ...*» D.48.5.24 (23).

En otro texto de Ulpiano, leemos que el padre puede matar a la hija sólo si la sorprende en su propia casa o en la de su yerno, porque se ha considerado que es mayor ofensa que la hija se haya atrevido a meter al adúltero en cualquiera de las dos casas:

«*Quare non, ubicumque deprehenderit pater, permittitur ei occidere, sed domi suae generive sui tantum, illa ratio redditur, quod maiorem iniuriam putavit legislator, quod in domum patris aut mariti ausa fuerit filia adulterum inducere*». D. 48.5.24 (23) 2.

Y un poco más adelante, el mismo Ulpiano agrega que debe matarlos a ambos de inmediato, de un solo golpe, con igual ira:

«*...debet enim prope uno ictu et uno impetu utrumque occidere, aequali ira adversus utrumque sumpta*». D. 48.5.24 (25) 4.

Como puede verse, la situación era verdaderamente difícil para un *paterfamilias*, pues no tenía tantas opciones como el marido ofendido.

Supongamos ahora que ni el marido ni el *pater* matan a la mujer adúltera y a su amante. ¿Qué pasa? A partir del día en que el adulterio era descubierto, comenzaban a correr sesenta días para que el marido iniciase la causa (y nadie más podía hacerlo en ese lapso). Sin embargo, el marido acusador no estaba exento de ser acusado, a su vez, de calumnia<sup>5</sup> y, por eso, necesitaba los testigos (que algunas veces, eran los propios esclavos, sometidos a tortura). Después del esposo, el padre podía iniciar la acusación de la adúltera y, para ello, se concedía un plazo de cuatro meses. La mujer encontrada culpable de adulterio comprobado, enjuiciada o no públicamente, recibía el calificativo de *probrosa* por tres causas:

1. Si fue sorprendida y condenada en juicio público (doble degradación)
2. Si no fue sorprendida en adulterio, pero sí condenada por él, en juicio público (degradada por el mismo)
3. Si fue sorprendida en adulterio pero no condenada por él (degradada por el hecho, mas no por la condena).

Para las adúlteras convictas era necesario vestirse como meretrices, como señala Ulpiano<sup>6</sup> y según Gardner, apoyándose en referencias de Marcial y Juvenal,

---

<sup>5</sup> «*Extraneis autem, qui accusare possunt, accusandi facultas post maritum et patrem conceditur: nam post sexaginta dies quattuor menses extraneis dantur et ipsi utiles*». D.8.5.4.1.

<sup>6</sup> «*Si quis virgines appellasset, si tamen ancillari veste vestitas, minus peccare videtur: multo minus, si meretricia veste feminae, non matrum familiarum vestitae fuissent...*». D.47.10.15.15.

de amarillo.<sup>7</sup> Vestidas de tal guisa, su integridad y reputación quedaba totalmente vulnerada. Otras penas, como ya mencionamos, dependiendo de la clase social a la que se perteneciera, podían: quedar condenadas a ejercer la prostitución, recibir la nota censoria de infamia (con lo cual no podrían contraer segundas nupcias fácilmente) y, por último, quedaban inhabilitadas para recibir herencias o tener posibilidad de manejar cualquier tipo de patrimonio o tener propiedad alguna. Prácticamente y en sentido figurado, sufrían una *capitis deminutio* si no máxima, por lo menos, media, pues su esfera de acción familiar y social quedaba totalmente anulada.

Como señalé al inicio de este trabajo, dada la enorme cantidad de delitos tipificados que incluye la *lex Iulia de Adulteriis Coercendis*, así como sus diversos modos de represión, en este trabajo me he ceñido únicamente a señalar los rasgos generales del adulterio, su tipificación y represión a través de los testimonios que poseemos de los jurisconsultos de la época clásica del derecho romano. Sin duda alguna, con dicha ley Augusto intentó cubrir toda inmoralidad reinante en su pueblo y restaurar la dignidad moral de los antiguos, sobre la clase regente en Roma, principalmente. ¿Quién habría de decirle que, tarde o temprano, tendría que aplicar sus nuevas leyes a su propia hija, a quien tuvo que desterrar de por vida a una isla y, más aún, a su nieta, por su comportamiento escandalosísimo?

La legislación augustea incluyó medidas que afectaron los intereses hasta económicos del patriciado y supeditó los intereses individuales a los de todo el orden, por lo que los patricios se mostraron un tanto «refractarios» a aceptar dicha ley. Y si bien no lo logró cabalmente, por lo menos sí sentó las bases de un ordenamiento legal, con descripciones de contenido de delitos, sanciones y excepciones, que habrían de perdurar muchos siglos como normas de conducta y orientación jurídica, a pesar de lo inaceptable que pudiese haber parecido dicha ley a los romanos libres, tradicionalistas de las viejas familias patricias.

---

<sup>7</sup> Gardner, J. (1986:129)



## **BIBLIOGRAFÍA**

- Corpus Iuris Civilis*, (1988) T. I: *Digesta*, ed. Mommsen-Krüger, Berlín.  
Csillag, P. (1976) *The Augustan Laws on Family Relations*, Budapest.  
D'Ors, A. (1997) *El Digesto de Justiniano*, 9ª. ed., Pamplona.  
Gardner, J. (1986) *Women in Roman Law and Society*, Bloomington and Indianapolis.  
Segura Munguía, S. (1985) *Diccionario Etimológico Latino-Español*, Madrid.